



MUNICIPALIDAD DE  
TEMUCO

DECRETO N°

4486

TEMUCO,

22 NOV 2013

VISTOS

1.- Los Decretos Alcaldicios N° 4.666, 4.667, 4.668 y 4.669, todos de fecha 26 de diciembre de 2012 que aprueba y desagrega el presupuesto de gastos del Municipio para el año 2013, de sectores municipal, educación, salud y cementerios, respectivamente.-

2.- El juicio laboral caratulado "Fuentes Castro Juana Herelia con Empresa de Servicios Integrales L'Arcobaleno Limitada y *Municipalidad de Temuco*", causa RIT O-307- 2013, RUC 13-4-0022939, y causa ejecutiva Rol C 308-2013, RUC 13-4-0022939, del Juzgado de Cobranza Laboral de Temuco.-

3.- Lo dispuesto por citado Tribunal, en resolución de fecha 21 de octubre de 2013, y requerimiento de pago de fecha 22 de octubre de 2013.-

4.- Los antecedentes de la Propuesta Pública N°25-2011 ID Chilecompra N°1658-113LP11, sobre "Contratación Personal de Apoyo y Arriendo de Equipos para la Dirección de Aseo y Ornato de la Comuna de Temuco"; Propuesta Pública N°111-2011 ID Chilecompra N°1658-939LP11, sobre "Provisión de Personal de Apoyo de Eliminación de Pastizales y Limpieza de Aéreas Públicas de la Comuna de Temuco"; Propuesta Pública N° 140-2010 ID Chilecompra N°1658-1140LP10, sobre "Servicio de Aseo para inmuebles de Uso Municipal de la Comuna de Temuco"; Propuesta Pública N°122-10 ID Chilecompra N°1658-1021LP10, sobre "Personal de Apoyo para servicios comunitarios".-

5.- La ley N° 19.886, de Compras Públicas, y su Reglamento.-

663382

6.- El Decreto Alcaldicio N°1.397 de fecha 02 de abril de 2013, que pone término al contrato de "Contratación Personal de Apoyo y Arriendo de Equipos para la Dirección de Aseo y Ornato de la Comuna de Temuco".-

7.- Las facultades contenidas en la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

#### CONSIDERANDO

1.- El juicio laboral caratulado caratulado: "Fuentes Castro Juana Herelia con Empresa de Servicios Integrales L'Arcobaleno Limitada y *Municipalidad de Temuco*", causa RIT O-307- 2013, RUC 13-4-0022939-7, del Juzgado de Letras del Trabajo Temuco, interpuesto por la trabajadora Sra. Juana Herelia Fuentes Castro, en contra de su empleador la Empresa de Servicios Integrales L'Arcobaleno Limitada, y en contra del Municipio, en su calidad de deudor solidario, por despido injustificado.-

2.- La sentencia del Tribunal del Trabajo, de fecha 26 de septiembre de 2013, que hace lugar a la demanda que dispone el pago de la suma \$3.045.000, mas la suma de \$350.000 por concepto de costas y condena a la Municipalidad de Temuco, en su calidad de solidaria.-

3.- Que la mencionada, sentencia se encuentra firme y ejecutoriada, con fecha 9 de octubre de 2013.-

4.- Que la liquidación efectuada por el Juzgado de Cobranza Laboral, en causa Rol C-308-2013, indica que la suma adeudada, es la cantidad de \$3.394.781, lo que incluye, capital, intereses, más la suma de \$350.000, por concepto de costas.-

5.- Lo dispuesto en las Bases Administrativas de la Propuesta Pública N° 25-2011, ID Chilecompra N°1658-113-Lp11.-

6.- Que debido a incumplimientos reiterados de Servicios Integrales L'Arcobaleno Limitada, mediante Decreto Alcaldicio número 1.397 de fecha 2 de abril de 2013, se puso término anticipado al contrato citado, por lo cual, la Municipalidad de Temuco, debidamente facultada y en su calidad de

Temuco, veintiséis de septiembre de dos mil trece.-

**VISTOS Y OIDOS:**

Que en estos antecedentes **RIT O 307-2013**, ha comparecido **JUANA HERELIA FUENTES CASTRO**, actualmente sin ocupación, con domicilio para estos efectos en calle Prat 686 oficina 411, de la comuna y ciudad de Temuco, he interpone demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales en Procedimiento de Aplicación General en contra de la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES L'ARCOBALENO LTDA.**, RUT N°76.437.4904, con domicilio en Las Margaritas N°1825, Huertos familiares, San Pedro de la Paz, 8° región, empresa del giro recursos humanos, representada legalmente por don Braulio Gerardo Engelberg Oyander o por quien corresponda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° inciso 1° del Código del Trabajo, solidariamente o en su defecto en forma subsidiaria en contra de **MUNICIPALIDAD DE TEMUCO**, persona jurídica de derecho público autónoma, representada por su alcalde don Miguel Becker Alvear, ambos con domicilio en Temuco, calle Arturo Prat N°650, Temuco.

Funda su demanda en que el día 01 de febrero del año 2003, ingresó a prestar servicios para la demandada, en calidad de aseo y mantención para ser suministrada en distintas dependencias de la Ilustre Municipalidad de Temuco, y la empresa demandada cambio varias veces de razón social, acostumbraba finiquitarla a ella y a todos los trabajadores y se les contrataba de inmediato, donde jamás transcurrió más de 1 día a la espera de ser re contratada. Señala que la empresa demandada es de propiedad de don Giorgio Piero Vallebuena Echevarría, como así también de todas aquellas a las que le prestó servicios continuos, bajo subordinación y dependencia a Sociedad de Aseo y Mantención Moval Ltda. RUT N°78,641.170-K, con domicilio en Las Margaritas N°1825, Los Huertos Familiares, comuna de San Pedro de la Paz, región del Bio Bio.

Señala que prestó servicios hasta el día 30 de abril del año 2013, fecha en que fue despedida por su ex empleador aduciendo este la causal de conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato de trabajo, causal contemplada en el artículo 159 N°5 del C.T., despido que se le comunico por correo certificado y señala que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° inciso 2° del Código del Trabajo la empresa Servicios Integrales L'arcobaleno Ltda., es continuadora legal de todas las anteriores y sus funciones siempre las cumplió en las siguientes dependencias. Teatro Municipal, Grill de Piscina municipal; Departamento de Salud Municipal; Programas de Seguridad Ciudadana, Edificio Consistorial de la Municipalidad de Temuco, Edificio V. Mackenna. Edificio Municipal de Bello N°510 de Temuco, Edificio de la Dideco de Bulnes 102 de Temuco, y respecto al

mes de abril del año 2013 se le adeuda las cotizaciones previsionales de dicho mes y se le adeudan 5 meses de cargas familiares, cerca de \$25.000.-

En cuanto a la responsabilidad solidaria o en su defecto en forma subsidiaria, señala que se ésta ante un caso de intermediación de la relación laboral, esto es, la Ilustre Municipalidad de Temuco, en vez de asumir directamente la contratación de personal de vigilancia de sus dependencias, encargaba dicha función a un tercero, que con sus trabajadores se los proporciona y en razón de lo dispuesto por el artículo 183-B, del Código del Trabajo, introducidos por la Ley N<sup>o</sup> 20.123. esta es solidariamente responsable de las obligaciones laborales que se le adeudan por Servicios Integrales L'arcobaleno Ltda.

Pide tener por interpuesta demanda Laboral por Despido Injustificado y cobro de prestaciones laborales adeudadas, en procedimiento de aplicación general en contra de SERVICIOS INTEGRALES L'ARCOBALENO LTDA., y , solidariamente o en su defecto en forma subsidiaria en contra de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TEMUCO, y en definitiva se acoja esta demanda laboral por despido indebido y sea en definitiva la demandada condenada al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

- a) \$203.000, correspondiente a la indemnización sustitutiva del aviso previo.
- b) \$ 2.030.000 - correspondiente a la Indemnización por 10 años de servicio, incrementada legalmente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 letra C, del Código del Trabajo.-
- c) Se condene al demandado al pago de las cotizaciones previsionales del mes de abril del año 2013.-
- d) Se condene al pago de \$ 25.000.- por concepto de cargas familiares.-
- e) Intereses regates, reajustes y costas tanto procesales como personales.-

B.- Que don Braulio Engelberger Oyanader, abogado, en representación procesal de SERVICIOS INTEGRALES LARCOBALENO LIMITADA, contestando la demanda deducida solicita desde ya su rechazo, negando expresamente y en su totalidad, todos y cada uno de los hechos señalados en la demanda de autos, excepto aquellos que se aceptan expresamente y señala que la relación laboral con la actora se inició el 03 de febrero de 2011, siendo contratada como "Auxiliar de Aseo" hasta el 2 de junio de 2011, en la faena ID N<sup>o</sup>1658-1140-LP10 llamada Contratación Servicio de Aseo para Inmuebles de Uso Municipal de la Comuna de Temuco".- Luego, el 2 de Junio de 2011 su representada acordó con la actora mantener la relación laboral hasta término de la faena antes señalada, terminando la relación laboral el día 30 de abril de 2013, fecha en que la actora fue separada definitivamente de sus funciones, siendo su remuneración mensual de \$193.000 más anticipo gratificación mensual de \$10.000.- y en cuanto al despido, señala que la actora

fue despedida por conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, no correspondiendo el pago de ninguna indemnización.. Sostiene la improcedencia de aplicar el artículo 4 inciso 2o del Código del Trabajo, ya que la empresa, Servicios Integrales Larcobaéno Ltda. fue creada por escritura pública de fecha 31 de enero del año 2006, otorgada ante Notario Público de Concepción Juan Espinosa Bancalari, dicha empresa solo ha sido modificada una vez sólo para modificar su giro u objeto por escritura pública de fecha 17 de febrero del 2009, otorgada ante Notario Público de Concepción Gastan Aranís Quiroz, suplente del titular Juan Espinosa Bancalari, e inscrita en el Registro de Comercio de Concepción a fojas 19 número 24 del año 2006. Nunca han modificado total o parcialmente el dominio, posesión o mera tenencia de la empresa, no son un nuevo empleador de la actora y son el único empleador que la actora ha tenido desde el 3 de febrero del año 2011 a la fecha y nunca han cambiado de razón social.

Sostiene la improcedencia del pago de cualquier indemnización, ya que la causal de término de relación laboral aplicada a la actora, esto es el artículo 159 N°5 del Código del Trabajo no contempla el pago de ningún tipo de indemnización y la actora en su demanda no reclama de la naturaleza jurídica del contrato que los vincula, muy por el contrario la acepta, solo pide el pago de su supuesta indemnización por falta de aviso previo, indemnización por años de servicio indemnizaciones, que no proceden en los contratos por obra o faena y asimismo sostiene la improcedencia de cualquier pago, sosteniendo que su representada no debe nada a la actora, no debe asignaciones familiares, no debe feriado proporcional y menos cotizaciones previsionales.

Pide, tener por contestada dentro del término legal, la demanda de autos, a fin de que con el mérito de las alegaciones y defensas contenidas en el cuerpo de esta presentación, declare:

L- Que el despido de la actora se ajusta a derecho.

2. - Que como consecuencia de lo anterior no procede el pago indemnizaciones solicitadas.

3. - Que no procede condenarme en costas.

C.- Que **Héctor Campos Maldonado**, abogado, en representación de la **MUNICIPALIDAD DE TEMUCO**, contestando las acciones dirigidas en contra de su representada, solicita su más absoluto rechazo en todas sus partes con fundamento en que mediante escritura pública de 23 de mayo de 2011, la Municipalidad de Temuco, celebró con la Empresa de Servicios Integrales L'Arcobaleno Limitada, un contrato de "Personal de Apoyo y arriendo de Equipos para la Dirección de Aseo y Ornato de la Comuna de Temuco, instrumento que fue aprobado mediante Decreto Alcaldicio N°1704 de fecha 20 de junio de 2011 y debido a diversas circunstancias e incumplimiento reiterados de la



Empresa de Servicios Integrales L'Arcobaleno Limitada, su representada, contando con las facultades legales para hacerlo, ya que se trataba de un contrato administrativo, por medio del Decreto Alcaldicio N°2552 de fecha 12 de abril de 2013, puso término anticipado del contrato antes celebrado y conforme lo cual su representada tuvo en relación con la Empresa de Servicios Integrales L'Arcobaleno Limitada, el carácter de empresa principal, de acuerdo al artículo 183-A, del Código del Trabajo y en lo que respecta al pago de las cotizaciones previsionales y demás obligaciones laborales, señala que durante la vigencia del respectivo contrato con la empresa "Empresa de Servicios Integrales L'Arcobaleno Limitada", su representada hizo uso del derecho a información contenido en el artículo 183-C del Código del Trabajo, solicitando al momento de cursar el pago de dichas facturas, el cumplimiento efectivo de las todas obligaciones laborales respectivas y en cuanto a la relación laboral esgrimida por los actores en contra de la Empresa de Servicios Integrales L'Arcobaleno Limitada, entienden que la relación contractual era contratos de plazo indefinido y la relación contractual de la Municipalidad con la Empresa de Servicios Integrales L'Arcobaleno Limitada, era para realizar funciones que no tenía el carácter de finable, ya que el objeto de las mismas era efectuar labores de aseo y ornato de la Municipalidad de Temuco, actividades que son parte de la función propia de las Municipalidades y se encuentran contempladas en su Ley Orgánica y en cuanto a la petición de pago de la indemnización por años de servicio que pretende la actora, en contra de su defendida, sostiene que ello resulta absolutamente improcedente, ya que antes del año 2011 no existía relación laboral, y además es improcedente su cobro respecto de su representada, por cuanto la obligación de ella, ya sea subsidiaria o solidaria, está limitada al tiempo o periodo durante el cual él o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación y en caso de ser condenada su defendida, lo debe ser sólo respecto de las obligaciones laborales entendiendo por tales, el pago de las remuneraciones y de las cotizaciones de salud y seguridad social y de las indemnizaciones legales que correspondan concepto incluido por la Ley 20.123.

Por lo que pide, se declare la improcedencia de la demanda de autos, en lo que respecta a su representada, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 183 letra C del Código del Trabajo, su defendida hizo uso de manera periódica del derecho a solicitar información del cumplimiento laboral y previsional de la demandada principal estableciendo que para el hipotético evento de que su representada sea condenada, lo sea en calidad de subsidiaria de las obligaciones de la demandada principal, sólo respecto del periodo que duró, que existió una relación contractual entre ellos, y por las obligaciones

laborales, previsionales, de salud e indemnizaciones legales, o de la forma que el tribunal lo estime conveniente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que habiendo fracasado el llamado conciliación y atento lo expuesto por los intervinientes en sus escritos de demanda y contestaciones, se fijaron como hechos no controvertidos en la presente causa, los siguientes: 1.- Que el término de la relación laboral se verifico por invocación de la causal del artículo 159 número 5 del Código del Trabajo, esto es la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, la cual se habría verificado con fecha 30 de abril del año 2013 y 2.- Que la remuneración de la trabajadora ascendía a la suma de \$203.000 correspondiente a un sueldo base igual al ingreso mínimo mensual, más \$10.000 por concepto de gratificación anticipada. Por lo que lo controvertido y a ser resuelto por este tribunal ha quedado circunscrito a determinar los siguientes hechos: 1.- La existencia de relación laboral continua bajo vínculo de subordinación y dependencia entre la demandante y la demandada principal, la fecha de inicio de esta relación laboral; 2.- La efectividad de que la demandad principal y empleadora habría modificado su dominio, mera tenencia y posesión durante la vigencia o existencia la relación laboral con la trabajadora, en la afirmativa, la época, circunstancias de dichas modificaciones y la efectividad de que la actora habría prestado igualmente servicios respecto de estas empresas modificadas o respecto de las cuales se habrían verificado estas modificaciones; 3.- Naturaleza o duración de la relación laboral contractual de la actora para con la demandada; 4.- Los fundamentos en virtud de los cuales se hizo valer la causal de término de contrato invocada, las formalidades del despido y la procedencia de dicha causal en relación a la relación laboral o al contrato existente con la trabajadora; 5.- Las prestaciones adeudadas al término del contrato y su monto; 6.- La efectividad de la prestación de servicios para la Ilustre Municipalidad de Temuco en régimen de subcontratación, en su caso la época de prestación efectiva de dichos servicios y 7.- La efectividad de que la demandada solidaria y /o subsidiaria ejerció oportunamente el derecho de información previsto en el artículo 183 C del Código del Trabajo.

**SEGUNDO:** Que tratándose de un procedimiento sobre despido injustificado atento lo dispuesto en el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, correspondió a la parte demandada principal en su calidad de empleadora acreditar la justificación del despido del actor, para lo cual ofreció e incorporó los siguientes medios de convicción:

Prueba documental:

1.- Certificado de cotizaciones previsionales de la actora del periodo febrero de 2011 a abril de 2013, pagadas por el empleador Servicios Integrales Larcobaleno Ltda.

2.- Contrato de trabajo suscrito con la actora de fecha 03 de febrero de 2011 en que consta se contratan sus servicios de auxiliar de aseo en faena de contratación servicios de aseo para inmuebles de uso municipal de la comuna de Temuco ID 1658-1140 LP10, estableciéndose en su cláusula 5° que el trabajador ingresó a la empresa con fecha 03 de febrero de 2011 y que este contrato se mantendrá vigente hasta el día 02 de junio del 2011 fecha en que expirara de manera inmediata. En consecuencia si expira por cualquier causal el contrato con el cliente o este no requiera los servicios del trabajador acarreará la terminación del presente contrato de trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo.

3.- Anexo de contrato de fecha 02 de junio de 2011 en que se modifica la cláusula 5° del contrato de trabajo se señala que este durara hasta el término de la faena contratación servicio de aseo para inmuebles de uso municipal de la comuna de Temuco ID1658-1140-LP10.

4.- Carta de aviso de termino de contrato de trabajo de fecha 28/03/2013 en que consta se invoca la causal prevista en el artículo 159 n° 5 del Código del Trabajo, esto es, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, señalando que su último día de trabajo será el 30 de abril de 2013. Causal que se funda en que ha terminado el trabajo o faena "contratación servicio de aseo para inmuebles de uso municipal de la comuna de Temuco ID1658-1140-LP10."

5.- Copia de escritura de constitución de la Sociedad Servicios Integrales L'arcobaleno Ltda. de fecha 31/01/2006.

6.- Copia autorizada extracto constitución de la sociedad demandada Servicios Integrales L'arcobaleno Ltda.

7.- Copia autorizada de inscripción de la sociedad Servicios Integrales L'arcobaleno Ltda. ante el Registro de Comercio de Linares de fecha 02 de febrero del año 2006.

8.- Copia autorizada ante notario de la escritura de modificación de la sociedad Servicios Integrales L'arcobaleno Ltda. de fecha 17 de febrero de 2009, en que consta se modifica el objeto social.

9.- Copia extracto de la modificación de la sociedad.



10.- Copia de inscripción en el Registro de Comercio de Linares y de modificación de la sociedad de fecha 26 de marzo del 2009.

**TERCERO:** Que la parte demandada solidaria/ subsidiaria Municipalidad de Temuco, rindió los siguientes medios probatorios.

**Prueba Testimonial:** Declaró en calidad de testigo **Luis Alberto Molina Alarcón**, individualizado en el registro de audio, respecto de quien se tomó juramento o promesa de decir verdad y dando razón de sus dichos en síntesis expuso, cumplir labores administrativas en la Municipalidad de Temuco, en la Dirección de Aseo y Ornato, desde hace 15 años; señala que las labores de aseo de los inmuebles municipales, se hace bajo la modalidad de licitación pública en la que participan varias empresas y se adjudica a la mejor postura y el pago del servicios a la empresa adjudicataria, se efectúa previo chequeo del pago de las cotizaciones previsionales de los trabajadores y sus remuneraciones, previo exhibición de las liquidaciones de sueldo y planillas de pago y el certificado de cumplimiento de obligaciones laborales emitido por la Inspección del Trabajo y mientras no se acompañen estos documentos la carpeta o expediente de pago queda retenido hasta cerciorarse que a los trabajadores se le cumple con sus obligaciones laborales. **CONTRINTERROGADO**, por la parte demandante qué empresa se adjudicó la propuesta y estuvo a cargo del aseo y mantención de las dependencias como museo ferroviario, piscina municipal oficina Dideco, consultorios municipal entre otras, señala que la empresa Moval estaba a cargo de esos servicios desde el año 2003, señala que los socios de esta empresa son los mismos que después traspasaron a Larcobaleno, señala que Moval prestó servicios en la Municipalidad de Temuco y después hubo en cambio de razón social hacia Larcobaleno, señala no conocer a la demandante ya que ellos no tienen relación con los trabajadores, sino solo con un supervisor a cargo. **A LA PREGUNTA DEL TRIBUNAL**, señala que Larcobaleno apareció en el Municipio hace más menos 4 años atrás y los contratos de prestación de servicios de aseo son generalmente anules y Larcobaleno estuvo estos cuatro años desarrollando el servicio hasta la fecha de su interrupción, sin poder señalar cuanto tiempo la demandante prestó servicios en régimen de subcontratación para la Municipalidad.

**Prueba Confesional:** Comparece la demandante doña **Juana Herelia Fuentes Castro**, quien juramentada presta declaración, señala que prestó servicios para la empresa Larcobaleno desde el año 2011, efectuando labores de aseo en inmuebles municipales, tiempo durante el cual recibió oportunamente el pago de sus remuneraciones, a la consulta señala que mientras prestó servicios no tuvo relación con ningún funcionario municipal,

señala conocer a don Georgio Piero Vallebuona Echeverría y doña Vanessa Verónica Moreno Cáceres. A LA PREGUNTA DEL TRIBUNAL, señala que prestó servicios para Larcobaleno desde el año 2011, en que se produjo el cambio de razón social ya que antes trabajaba con Moval y Edelweiss, que eran los mismos empleadores, señala que siempre hubo continuidad, solo le hicieron finiquito en dos oportunidades años 2004, 2006, y los servicios los prestó en los diferentes inmuebles de la Municipalidad, edificio Consistorial, en bibliotecas, grill de la piscina, museos, etc, prestaba servicios unas horas en uno y otras horas en otra, siempre en inmuebles de la Municipalidad

**CUARTO:** Que la parte demandante ofreció e incorporó en la audiencia respectiva los siguientes medios de prueba:

Prueba documental:

1.- Certificado de pago cotizaciones previsionales de la demandante emitido por AFP Habitat de fecha 17/05/2013 correspondiente al periodo noviembre de 1986 a abril de 2013, en que consta como rut pagador empleador el 76.473.490-4 correspondiente a Servicios Integrales L'arcobaleno Ltda. desde febrero de 2011 a abril de 2013 y desde febrero de 2003 a febrero de 2011 rut empleador pagador 78.641.170-K Sociedad de Aseo y Mantenición Moval Ltda, sin solución de continuidad.

2.- Contrato de trabajo de fecha 01/02/2007 suscrito entre la demandante con Sociedad de Aseo y Mantenición Moval en que constan se contratan servicios de auxiliar de aseo en faena de "Contratación servicios aseo interior y exterior de los edificios ocupados por la Municipalidad, dejando constancia que el trabajador ingresó a la empresa con fecha 01 de febrero de 2007 y que el contrato se mantendrá vigente hasta el 31 de julio de 2007.

3.- Formulario de reclamación ante Caja Los Andes respecto de asignaciones familiares de fecha 12/10/2012.

**Prueba Confesional:** de los socios y representantes de la sociedad demandada principal, don **Georgio Piero Vallebuona Echeverría** y doña **Vanessa Verónica Moreno Cáceres**, quienes no comparecen a la presente audiencia sin causa justificada, solicitando se haga efectivo el apercibimiento legal del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

**Prueba Testimonial:** Declararon en calidad de testigo **Ana Humilde Soto Monsalve** y **Marisol Del Carmen Marchant Astete**, individualizados en el registro de audio, respecto de quienes se tomó juramento o promesa de decir verdad y dando razón de sus dichos en síntesis expusieron:

Sra. Soto, señala conocer a la demandante Sra. Juana Fuentes y a la empresa de aseo Moval Ltda, señala conocer a, la Sra. Juana desde el año 2000, ya que sus hijos eran compañeros de curso y sabe ella trabajaba desde el año 2003 como funcionaria de aseo en la empresa Moval y prestaba servicios en la Piscina Municipal en ese tiempo y en varios empresas de la Municipalidad en el Teatro Municipal y en otros recintos municipales en Mackenna y en calle Varas, lo que sabe por haberla visto tanto en la piscina municipal como en el teatro y trabajo hasta este año 2013, y el último lugar donde la vio desempeñarse fue en calle Varas.

Sra. Marchant, señala conocer a la parte demandante doña Juna Herelia la que trabajaba en la empresa Larcobaleno y la conoce desde hace más menos 15 años y la vio trabajando en distintos lugares, en el verano la vio en la piscina haciendo aseo, también en Vicuña Mackenna donde llevó a su hija y la vio haciendo aseo y en algunos ocasiones cuando fue a la Municipalidad a hacer trámites, siempre la vio haciendo aseo tal vez durante 10 años, encontrándosela en reiteradas ocasiones.

**Exhibición de Documentos:**

La parte demandada principal Servicios Integrales L'arcobaleno Ltda., exhibe en la presente audiencia: 1.- copia de la escritura de constitución de la sociedad de Aseo y Mantenimiento Moval Ltda., RUT 78.641.170-K de fecha 12 de abril de 1995, nombre de fantasía Edelweis Ltda, en que consta su objeto social, aseo, limpieza, mantenimiento de todo tipo de establecimientos, siendo sus socios Georgio Piero Vallebuona Echeverría y doña Vanessa Verónica Moreno Cáceres y por su parte la y 2.- por su parte la demandada solidaria/subsidiaria Municipalidad de Temuco, exhibe el Decreto de 25/06/2009 en que se aprueba prorroga de contrato suscrito entre la Ilustre Municipalidad de Temuco con la Sociedad de Aseo y Mantenimiento Moval Ltda, de prestación de servicios de aseo del Museo Ferroviario, por el termino de 6 meses contados desde el 11 de febrero de 2009 al 11 de agosto de 2009 respecto de las dependencias de la Ilustre Municipalidad de Temuco, con copia del respectivo contrato y copia de Decreto N° 207 de fecha 17/01/2010, por el que se detallan los inmuebles en que se prestan servicios de aseo un total de 12 inmuebles entre ellos Edificio Consistorial, Teatro Municipal, Oficinas Seguridad ciudadana, bibliotecas, oficina centro gestión empresarial, sede social los confines y aumenta el servicio contratado a la empresa Moval a inmueble calle Rodríguez por periodo de 11,5 meses y copia de comisión de evaluación previa de bases administrativas de propuesta ampliación de contrato propuesta 09-2007 contratación de servicios de aseo en el interior y exterior de Edificio ocupados por la Municipalidad, plazo ampliación 11,5 meses desde inicio 20/02/2010 al 02/02/2011.

**QUINTO:** Que, con el mérito de la probanzas rendidas por las partes, los cuales apreció directamente este tribunal por medio de sus sentidos, conforme las reglas de la sana crítica, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permiten concluir a éste tribunal dada la gravedad, precisión y concordancia de las probanzas aportadas, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

a) Que la demandante prestó servicios de forma continua, ininterrumpida y sin solución de continuidad para la sociedad de Aseo y Mantenimiento Moval Ltda., nombre de fantasía Edelweiss, ello desde febrero de 2003 a febrero de 2011 y desde febrero de 2011 y hasta el 30 de abril de 2013 para la sociedad Servicio Integrales Larcobaleno Ltda., fecha en la que se puso término a su contrato por aplicación de la causal prevista en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo.

Lo que se acredita, con el mérito del certificado de cotizaciones previsionales emitido pro AFP Habitat acompañado por la parte demandante, del cual se verifica el periodo de prestación de servicios, con indicación del rut pagador empleador y la indicación del nombre a razón social de dicho empleador, labores continuas y sin solución de continuidad, explicitadas en al demandada y que se ven corroboradas además con lo manifestado por el testigo de la demandada solidaria/ subsidiaria Municipalidad de Temuco, en cuanto señalo que las labores de aseo de inmuebles municipales fueron adjudicadas por Larcobaleno, quien las cumplió con sus trabajadores desde febrero de 2011 y hasta la fecha de su interrupción termino, quien además que las mismas labores con anterioridad desde el año 2003 eran desarrolladas por la empresa Moval, lo que además en este sentido es coincidente con lo manifestado por los testigos de la parte demandante en cuanto señalaron haber la visto cumpliendo labores de aseo en los distintos inmuebles de propiedad o administrador por la Municipalidad de Temuco y es concordante con los contratos de trabajo de la demandante tanto el suscrito con Larcobaleno como con la sociedad de aseo Moval, en que consta que las labores contratadas con uno u otra sociedad eran para cumplir labores de aseo de interiores y exteriores de edificios ocupados por la Municipalidad y pro su parte la causal invocada para poner termino al contrato de trabajo de la actora consta en la respectiva carta aviso termino de contrato acompañada en autos.

b) Que los servicios contratados y prestados por la demandante durante todo el periodo que prestó servicios, fueron de auxiliar de aseo, labores que desempeño en los diferentes inmuebles de propiedad o administrados por la Municipalidad de Temuco.

Lo que se acredita con el mérito de los mismos antecedentes referidos

precedentemente, tanto sus contratos de trabajo como lo señalado por los testigos de la parte demandante como de la demandada Municipalidad de Temuco y que son concordantes con los documentos exhibidos por esta última demandada consistentes en Decretos alcaldicios por los que se aprueba y prorroga contratos suscritos entre la Ilustre Municipalidad de Temuco con la Sociedad de Aseo y Mantenimiento Moval Ltda, respecto de prestación de servicios de aseo de inmuebles municipales.

c) Que entre la sociedad de Aseo Moval Ltda. y Sociedad Servicios Integrales Larcobaleno Ltda., por una parte y la Municipalidad de Temuco por otra, se adjudicaron, suscribieron y ejecutaron por parte de las primeras, diversos contratos de prestación de servicios de aseo de los inmuebles municipales, verificándose que ambas sociedades tienen los mismos socios en este caso Georgio Piero Vallebuona Echeverría y doña Vanessa Verónica Moreno Cáceres, ambas sociedades tienen similares objetos sociales, en este caso servicios de aseo de inmuebles entre otros.

Lo que se acredita con el mérito de los decretos alcaldicios exhibidos por la demandada solidaria /subsidiaria, respecto de la aprobación de contratos y prórrogas de los mismos de prestación de servicios de aseo, los que si bien corresponden a los años 2009 en adelante, el testigo presentado por esa parte Sr. Molina en su calidad de administrativo de la Dirección de aseo y ornato de la Municipalidad, claramente señaló que desde el año 2003 en adelante dichos servicios eran prestados por Moval y desde el año 2011 por Larcobaleno, señalando que hubo un cambio de razón social, y que los socios de dichas empresas son los mismos.

d) Que respecto de los servicios laborales continuos e ininterrumpidos prestados por la demandante, no se acreditó en forma alguna, por parte de la demandada principal, la conclusión de los diversos contratos de trabajo suscritos con la demandante.

Que en forma alguna se agregó a los autos finiquito de contrato de trabajo de la demandante respecto de los servicios prestados con anterioridad, limitándose la demandada principal a negar la continuidad laboral alegada, y si bien al demandante al rendir prueba confesional señaló haber firmado finiquito en el año 2004 y 2006, no consta en forma alguna que dichos finiquitos cumplieran las formalidades y requisitos legales para su validez.

**SEXTO:** Que tal como se estableció como hecho de la causa y consta de la respectiva comunicación de término de contrato, se puso término al contrato de trabajo de la demandante, invocando la causal de término prevista en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, la conclusión del Trabajo o servicio que dio origen al contrato,

señalándose como fundamentos de hecho para la aplicación de esta causal, en que ha terminado el trabajo o faena “contratación servicio de aseo para inmuebles de uso municipal de la comuna de Temuco ID1658-1140-LP10.”, causal que fuera impugnada por la demandante, solicitando se declare por este tribunal que el despido de que fue objeto es injustificado.

**SEPTIMO:** Que así las cosas a fin de determinar la procedencia de la causal invocada de término de contrato, necesario es tener presente que la calificación jurídica de los contratos corresponde en caso de controversia a los tribunales de justicia y a éste respecto nuestra jurisprudencia reiterada ha sentado el criterio que la referida causal procede únicamente respecto de los contratos por obra o faena determinada y para establecer la naturaleza jurídica de un contrato de trabajo, cuando se trata de aquellos por obra a faena, hay que estarse al tipo o naturaleza de la faena en la cual se desempeña el trabajador en términos de determinar si aquellas son de carácter temporal, finable o por el contrario, continuas en el tiempo y a este respecto cobrando relevancia la circunstancia que tal como se estableció como hecho de la causa y se evidencia de los contratos de trabajo acompañados por la actora, los servicios contratados y ejecutados por la demandante desde el año 2003 a abril de 2013, fueron labores de aseo en los inmuebles ocupados por la Municipalidad de Temuco.

**OCTAVO:** Que respecto de los contratos por obra o faena determinada, tal como lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia uniforme de la Excma. Corte Suprema este tipo de contratos, no ha sido definido por el legislador, no obstante reconocer su existencia en algunos preceptos, como artículo 9 inc. 2º y artículo 159 N°5 y por su parte la Dirección del Trabajo en Ord. N° 2389/100 ha señalado que el contrato por obra o faena, responde a un contrato sujeto a plazo indeterminado, esto es, que no se encuentra prefijada su fecha de término, sino que ésta dependerá de la duración de la obra específica para la cual fue contratado el dependiente, y tal como lo ha establecido esta juez en otras causas similares, ello implica que las partes no tiene certeza en cuanto a fecha cierta de término, desde que este estará supeditado o circunscrito a la duración de la obra o faena, lo que determina que lo determinante de este tipo de contratos, es la ejecución de una obra material o intelectual específica y determinada, o bien una obra o faena transitoria o de temporada, de tal forma tal, que concluya la misma, el contrato agota sus efectos y tal como lo señala sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso y la Excma. Corte Suprema en los autos ROL 3.276.-10, en recurso de unificación de jurisprudencia y se verifica en el caso de autos, no cabe confundirse el contrato marco celebrado por el empleador con su

mandante y los contratos que vincularon a los demandantes con su empleador y en el mismo sentido la jurisprudencia ha establecido en los autos Rol 9.621-09 entre otros que los contratos por obra o faena, suponen implícitamente una temporalidad en la prestación de los servicios, en otros términos y considerando el principio de la estabilidad relativa en el empleo que recoge nuestra legislación y si bien el Código del Trabajo en relación con este tipo de contratos por obra o servicio determinados, no contempla como en los a plazo, normas que regulen su transformación en contratos de duración indefinida, ello no obsta a que el intérprete pueda señalar los racionales límites temporales de los contratos por obra o servicio determinado o eventualmente su transformación en contrato indefinido y en este mismo sentido el principio de la continuidad de la relación laboral muestra como una de sus manifestaciones, la preferencia por los contratos de duración indefinida, los que otorgan una mayor protección al trabajador, especialmente en el difícil momento del despido e inicio de una situación de desempleo; por lo cual las acciones, actividades o conductas que dan origen a este tipo de contratos han de ser transitorias, temporales de limitada duración, conclusión que es la que se aviene con la estabilidad relativa en el empleo, lo cual no puede ser eludido por la vía de la autonomía contractual.

**NOVENO:** Que tal como se estableció como hecho de la causal, los servicios contratados por la demandada Municipalidad de Temuco y que dieron origen a los diversos contratos de trabajo en mérito de las cuales cumplió funciones la actora, son los aseo de los diferentes inmuebles ocupados por la Municipalidad de Temuco, de lo que necesariamente se concluye que las labores de aseo precisamente de los inmuebles donde la Municipalidad funciona y presta sus servicios a la comunidad, corresponden a servicios que de manera permanente y cotidiana deben cumplirse en todo municipio, por lo que, no es atendible sostener que se esta ante una obra o trabajo finable, al margen de que el empleador por un acto de su voluntad se encontrara vinculado a un tercero, en este caso, la Municipalidad de Temuco por un contrato de vigencia precisa y limitada, regido por normas diversas de los contratos de trabajo de la demandante, lo que además es coincidente con lo manifestado por el testigo Sr. Molina presentado por la parte demandada solidaria/subsidiaria quien señalo que los servicios licitados y contratados corresponden a labores de aseo de los inmuebles municipales los que durante años han sido ejecutados por las empresas Moval y desde el año 2011 por Larcobaleno de los mismos socios, mediante adjudicación y licitación de estos contratos, servicios que por su naturaleza de aseo, no cabe más que concluir que son imprescindibles para el Municipio y no puede ser interrumpida, dichos de los que se descarta el carácter finable o transitorio de las labores.



**DECIMO:** Que así las cosas conforme los hechos establecidos y consideraciones precedentes, necesario es concluir que los servicios contratados y prestados por la demandante no son por naturaleza finables, determinables en el tiempo o transitorios, sino por el contrario contantes y permanentes, por lo cual por aplicación del principio de la primacía de la realidad, más allá de lo que se estableciera en los contrato de trabajo, en cuanto a que estos contratos de trabajo en el caso del suscrito con Larcobaleno inicialmente pactado a plazo fijo y mediante anexos hasta el termino de la faena contratada, necesario es concluir que el contrato de trabajo de la actora, lo era de carácter indefinido, lo que se aviene además con el principio de estabilidad en el empleo y con las reglas de la lógica y máximas de experiencia, por cuanto si bien por regla general, no se establece legalmente el plazo o duración de estos contratos por obra a faena por ser por esencia de plazo indeterminado, pero determinable, ellos necesariamente por las implicancias que generan para el trabajador en cuanto a contratos precarios, están limitados razonablemente en cuanto al tiempo de su duración, siendo a todas luces una prestación de servicios durante más de 10 años en esas mismas condiciones, excesivo y abusivo para los derechos del trabajador, no coincidiendo con el carácter específico y transitorio de las labores a ser contratadas en virtud de contratos por obra o faena.

**UNDECIMO:** Que así las cosas habiéndose establecido que el contrato de trabajo de la actora, era a plazo indefinido, lo que es absolutamente coincidente con su petición de que se le indemnicen los años de servicio prestados, necesario es concluir que la causal aplicada e invocada por la empleadora para ponerle término fundada en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, estos es, la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, fundada en el terminado el trabajo o faena “contratación servicio de aseo para inmuebles de uso municipal de la comuna de Temuco ID1658-1140-LP10.”, causas que se hizo efectiva con fecha 30 de abril de 2013, no le es aplicable al contrato de trabajo de la actora y por lo cual el despido del que fue objeto es injustificado, máxime si a mayor abundamiento tampoco fue probado por medio probatorio alguno por la demandada y empleadora el término de dicha faena, reduciéndose los fundamentos de su causal, a la mera afirmación contenida en la carta de término de contrato, por lo cual conforme lo solicitado en el libelo, se declare que el despido de la demandante verificado con fecha 30 de abril de 2013, es injustificado y a consecuencia de tal declaración la demandada principal en su calidad de empleadora, será condenada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y por año de servicios, esta última de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 168 letra b) en un 50% teniendo presente como base para su determinación la

remuneración establecido como hecho no controvertida en la causa esto es por la suma de \$ 203.000.-

**DUODECIMO:** Que en cuanto a la continuidad laboral, alegada por la demandante desde el año febrero del 2003 a abril del año 2013 en que refiere prestó servicios de manera ininterrumpida y sin solución de continuidad, para la sociedad de aseo y Mantenión Moval Ltda. y para sociedad Servicios Integrales Larcobaleno Ltda., con el mérito de las probanzas aportadas, valoradas según las normas de la sana crítica, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permiten concluir a éste tribunal dada la gravedad, precisión y concordancia de las mismas, en especial con el mérito del certificado histórico de cotizaciones previsionales de la trabajadora, unido a lo señala por el testigo presentado por la Municipalidad de Temuco y contratos de trabajo suscritos por la actora con la empresa Larcobaleno Ltda. y sociedad de Aseo Moval Ltda, antecedentes probatorios de los que se infiere inequívocamente que la trabajadora demandante ingreso al servicio el 01/02/2003, estando acreditado que prestó servicios en forma ininterrumpida para la demandada Moval Ltda. desde esa fecha y hasta febrero de 2011 y desde febrero de 2011 a abril de 2013 para Larcobaleno ambas como empleadoras y si bien se acreditó con el mérito la documental aportada por la demandada principal y la que fuera exhibida por esta a requerimiento de la parte demandante, se encuentra acreditado que las sociedades Aseo y Mantenión Moval Ltda., nombre de fantasía Edelweiss y la sociedad Servicio Integrales Larcobaleno Ltda., son dos personas jurídicas distintas con existencia propia, una con existencia legal desde el año 1995 y la segunda desde el año 2006, tal como se estableció como hechos acreditados, ambas pertenecen a los mismos dueños y tienen similares objetos sociales, y para resolver el asunto planteado necesario es tener presente que en el caso de los servicios contratados y cumplidos por la trabajadora, durante años de prestaron los mismos servicios para ambas empresas, las que tanto para su trabajadora como incluso para los funcionarios Municipales para los que prestaban servicios eran una misma empresa o razón social, no siendo precedente en la especie aplicar el tenor literal de lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo en su inciso 2° y solamente restringir los casos de continuidad laboral a los casos de modificaciones totales o parciales de la empresa concebida esta como una individualidad, ya que en este caso concreto en lo que respecta a los servicios de aseo para los inmuebles municipales, ambas empresas, de los mismos dueños se comportaron como empleadores de la demandante, quien en su posición disminuida en cuanto a las posibilidades de negociar el contrato de trabajo, estima este tribunal no puede verse afectada respecto de sus derechos laborales, siendo en los hecho y en lo que respecta para

los efectos de este juicio ambas sociedades una misma empresa, sin que además se haya acreditado en forma alguna que respecto de los contratos de trabajo anteriores al suscrito en febrero de 2011 se verifique en todos esos años solución de continuidad, lo que además es perfectamente, se hubiere puesto término a dicha relación laboral cumpliendo con todas las formalidades legales, por lo que la relación laboral en este caso es una misma, que se extendió desde febrero del 2003 y hasta abril del año 2013, periodo en el cual la demandada ofertaba los mismos servicios, con los mismos trabajadores a la misma mandante en este caso la Municipalidad de Temuco y si bien en los contratos de trabajo acompañados se señala que la trabajadora ingresa al servicios en la fecha de suscripción de estos, en este caso, 2007 y 2011 respectivamente, importe una limitación en cuanto a alegar su antigüedad en el empleo con anterioridad, debiendo primar en este caso el principio de la primacía de la realidad y dar preponderancia a lo que efectivamente se dio y ocurrió en los hechos en el desarrollo diario de la relación laboral, por sobre lo consignado en los documentos, y estimar lo contrario por el hecho de que durante años no se verificó reclamo por parte del trabajador durante la vigencia de la vinculación contractual, importaría a juicio de éste tribunal validar una renuncia anticipada de derechos, expresamente prohibida por el artículo 5 inciso 2º del Código del Trabajo, motivos por los cuales la indemnización por años de servicio que se condena a pagar a la demandada principal en esta causa lo será por el total de años servidos de manera ininterrumpida por la trabajadora, en este caso por 10 años.

**DECIMO TERCERO:** Que en lo que respecta a las cargas familiares demandadas, por la suma de \$ 25.000.- estima este tribunal que la única prueba rendida al afecto, consistente en un formulario de reclamación ante la Caja de Compensación de Los Andes, no es suficiente para dar por acreditado que las mismas no se pagaron por un hecho atribuible a la demandada principal y empleadora, por lo que se rechaza esta petición y en cuanto a las cotizaciones previsionales del mes de abril de 2013, efectivamente trabajado, verificándose que las mismas fueron sólo declaradas y no pagadas corresponde su cumpla con dicha pago.

**EN CUANTO A LA ACCION DIRIGIDA EN CONTRA DE LA MUNICIPALIDAD DE TEMUCO:**

**DECIMO CUARTO:** Que conforme el mérito de las probanzas analizadas y hechos establecidos, verificándose que los servicios prestados por la demandante de auxiliar de aseo, durante todo el periodo de prestación de sus servicios desde febrero del 2003 a abril del 2013 ya sea para la razón social Moval como Larcobaleno, lo fueron en

régimen de subcontratación en dependencias de la Municipalidad de Temuco, tal como esta misma demandada lo refirió en su escrito de contestación y fue reconocido expresamente además por el testigo presentado por esa parte y que es concordante con la documentación consistente en decretos alcaldicios de aprobación de contratos de prestación de servicios de aseo de los diversos inmuebles municipales, correspondía a esta demandada acreditar que ejerció respecto de su contratista el derecho de información y retención que le asiste conforme lo dispuesto en el artículo 183 C del Código del Trabajo y si bien en su contestación refiere haber ejercido su derecho de información para sostener su responsabilidad subsidiario, ello no lo acreditó en forma alguna, no ofreciendo ningún medio probatorio, no siendo en caso alguna prueba suficiente para acreditar tal cumplimiento lo manifestado por su testigo Sr. Molina en cuanto a que los estados de pago solamente se cursan, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales del contratista para con sus trabajadores, al no haber respaldado dicha afirmación con otra antecedente probatorio y conforme lo resuelto precedentemente y atento lo dispuesto en el artículo 183 B del Código del Trabajo, la demandada Municipalidad de Temuco, será obligada a responder solidariamente de todas las obligaciones a que se encuentra condenada la contratista o demandada principal por concepto de indemnizaciones por término de contrato en este caso a que fuera condenada la demandada principal, conforme lo señalado en las consideraciones undécima y decimo tercera, al verificarse que todas las obligaciones condenadas a pagar corresponden a obligaciones de dar, en este caso pagar una suma de dinero, verificándose además que todas las prestaciones demandadas y condenadas se devengaron y tienen su origen en el periodo de prestación de servicios de la trabajadora bajo régimen de subcontratación en los inmuebles de uso municipal.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 5, 10, 63, 67, 159, 162, 168, 172, 173, 183 A, 183 B, 183 C y 446 y siguientes del Código del Trabajo y D.L. 3500, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE** la acción de despido injustificado y cobro de prestaciones deducida por **JUANA HERELIA FUENTES CASTRO**, en contra de su ex empleadora la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES L'ARCOBALENO LTDA** y en contra de la **MUNICIPALIDAD DE TEMUCO**, esto última en su calidad de empresa principal o dueña de la obra o faena, declarándose que el despido de que fue objeto la demandantes es injustificado y se condena a ambas demandadas en forma solidaria a pagar las siguientes prestaciones:

a) Indemnización sustitutiva de aviso previo del Art 162 inciso cuarto ascendente a \$203.000.-

b) Indemnización por 10 años de servicio, por la suma de \$ 2.030.000.-

c) Incremento de la indemnización por años de servicio en un equivalente al 50% de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 letra b), del Código del Trabajo por la suma de \$ 1.015.000.-

c) Cotizaciones previsionales del mes de abril del año 2013, sin perjuicio de corresponder su acción de cobra a la respectiva institución previsional.-

II.- Que, las sumas referidas y condenadas a pagar lo serán debidamente reajustadas y con los intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que, se condena a las demandadas al pago de las costas de la causa, regulándose prudencialmente las personales en la suma de \$ 350.000.-.

Regístrese y en caso de no pago, pase a la unidad de cobranza en la oportunidad legal correspondiente.

Devuélvase los antecedentes probatorios aportados, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**RIT N° O-307-2013**

**RUC N° 13- 4-0022939-7**

**Dictada por doña MONICA SOTO SILVA, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.**

En Temuco, a veintiséis de septiembre de dos mil trece, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Revisado con esta fecha el sistema Informático SITLA, en el que **no consta** que se haya deducido recurso contra la sentencia definitiva dictada con fecha **26/09/2013**, en esta causa **R.I.T. O-307-2013, R.U.C. 13- 4-0022939-7**, notificada legalmente a las partes en esa misma fecha, **certifico que la misma se encuentra firme y ejecutoriada**. Temuco, nueve de octubre de dos mil trece.

**PATSY LERDON RIQUELME**  
Jefe de Unidad  
Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco

RIT Cobranza	RIT Laboral	Ruc Causa	Fecha Incorp.	Fecha Envío	Forma Envío	
<u>C-308-2013</u>	O-307-2013	13-4-0022939-7	19/10/2013	19/10/2013	Sentencia	FUEN LTD/

**Causa Ingresada**

RIT : C-308-2013                      FUENTES CON SERVICIOS  
INTEGRALES L ARCOBALENO LTDA.      Fecha : 19/10/2013  
RUC: 13- 4-0022939-7              Proc.: Cumplimiento Laboral              Forma Inicio: Sitla  
Est. Adm.: Sin archivar              Etapa: Ingreso                                  Estado Proc.: Sin tramitación  
Tribunal    : Jdo. de Letras del Trabajo de Temuco

**Litigantes**

Est.	Sujeto	Rut	Persona	Nombre o Razón Social	
✓	DDO.	76473490-4	JURIDICA	SERVICIOS INTEGRALES LARCOBALENO LTDA	▲
✓	DDO.SOLID	69190700-7	JURIDICA	MUNICIPALIDAD DE TEMUCO	—
✓	AB.DTE.		NATURAL	CLAUDIO RODRIGO COHEJEROS LOPEZ	
✓	AB.DDO.	0-0	NATURAL	EDMUNDO FIGUERCA MULLER	▼



**CONSTANCIA**

<b>R.I.T.</b>	<b>C-308-2013</b>
<b>R.U.C.</b>	<b>13- 4-0022939-7</b>

Revisados los antecedentes de esta causa tanto en SITCO como en SITLA, se señala que en ella constan las siguientes regulaciones de costas:

<b>COSTAS PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>350.000</b>
<b>TOTAL DE COSTAS REGULADAS</b>	<b>350.000</b>

**Temuco,            21 de Octubre de 2013**

**Carolina Figueroa Salazar**  
**Unidad de Servicio**  
**Juzgado de Letras del Trabajo**  
**Temuco**

## RESUMEN DE LIQUIDACIÓN LABORAL

Tribunal :Jdo. de Letras del Trabajo de Temuco  
RIT Causa :C-308-2013

Fecha de Liquidación :21/10/2013

Demandado :[DDO. ] SERVICIOS INTEGRALES LARCOBALENO LTDA Representante :  
R.U.T.Demandado :76473490-4 R.U.T.Representante :

### Resumen Liquidación

R.U.T. Demandante	Demandante	Total Prestaciones	Total Recargos	Total Actualizado	Total Consignaciones	Total Liquidación
10435654-0	JUANA HERELIA FUENTES CASTRO	3.248.000	146.781	3.394.781	0	3.394.781
	<b>Total Actualizado:</b>	<b>3.248.000</b>	<b>146.781</b>	<b>3.394.781</b>	<b>0</b>	<b>3.394.781</b>

## DETALLE DE LIQUIDACIÓN LABORAL

Tribunal :Jdo. de Letras del Trabajo de Temuco  
RIT Causa :C-308-2013

Fecha de Liquidación :21/10/2013

Demandante :JUANA HERELIA FUENTES CASTRO  
R.U.T.Demandante

Demandado :[DDO. ] SERVICIOS INTEGRALES LARCOBALENO Representante :  
LTDA  
R.U.T.Demandado :76473490-4 R.U.T.Representante :

Monto Total Liquidación :\$3.394.781

### Prestaciones

Prestación	Fecha Prestación	Monto Nominal	Fecha Actualización	Porcentaje Reajuste	Monto Reajuste	Porcentaje Interés	Monto Interés	Total Actualizado
Incrementos	30/04/2013	1.015.000	21/10/2013	1.19	12.078	3.29	33.791	1.060.869
Indemnización Años Servicios	30/04/2013	2.030.000	21/10/2013	1.19	24.157	3.29	67.582	2.121.739
Indemnización Sustitutiva	30/04/2013	203.000	21/10/2013	1.19	2.415	3.29	6.758	212.173
<b>Total Actualizado:</b>								<b>3.394.781</b>

Temuco, veintiuno de octubre de dos mil trece.

Téngase por iniciado procedimiento de cumplimiento de sentencia laboral.

Practíquese liquidación del crédito.

R.I.T. C-308-2013

R.U.C. 13-4-0022939-7

Resolvió doña **VIVIANA LORETO IBARRA MENDOZA**, Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

En Temuco, a veintiuno de octubre de dos mil trece, se notificó la presente resolución por el estado diario.